Puerto Madryn, de Junio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia s/ Medida de Protección de Derechos de (P., M y P., A)"** Expte. 152 Año 2022 venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 532/2020), por haber interpuesto
recurso de apelación a fs. 311 la Sra. Y. Y. V., contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 169/2022.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resolvió declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente acción.

Funda su decisorio en que si bien los niños se encuentran viviendo en otra provincia provisoriamente y mientras dure la medida de protección establecida, lo cierto que es que los progenitores no han llevado adelante las mandas judiciales ordenadas.

Explica que sólo la madre de los niños vive en la ciudad. Que el progenitor vive en Córdoba y que al Servicio de Protección de Derechos se le hace muy difícil acompañar y controlar el bienestar de los pequeños debido a limitaciones en la distancia.

Contra dicha resolución se alza la Sra. V., quien interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada.

Le causa agravio el hecho que la magistrada de grado haya delegado su competencia a otro tribunal.

Considera que desplazar la competencia conduce a la desprotección de los niños.

Destaca la falta de consideración de la provisoriedad del otorgamiento de la guarda a favor de la tía paterna. Explica que esta alternativa proporciona una cobertura legal poco estable y que por su naturaleza jurídica es provisional.

Asevera que la sentencia dictada vulnera lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26061 de protección integral en su inc. f) que establece que se debe respetar su centro de vida, entendiéndose por tal el lugar donde las niñas, los niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Resalta que el caso de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial citado por la a quo es diferente al presente caso, ya que allí se encontraba decretado el estado de adoptabilidad de los menores, lo que justificaba frente al cambio de residencia el cambio de jurisdicción.

Indica que no se ha agregado en autos ningún informe del servicio administrativo con competencia en la localidad de General Gutiérrez, Maipú, Provincia de Mendoza que dé cuenta del trabajo que están realizando con los niños y que permita convalidar que resulta más conveniente a la protección de los niños el desplazamiento de la competencia.

Señala el incumplimiento del Servicio de Protección de Derechos local respecto de la obligación de presentar un plan estratégico de trabajo con ella.

Aclara que desde el otorgamiento de la guarda judicial no la han llamado.

Expresa que ante la falta de obra social tiene que hacer tratamiento en Salud Mental del Hospital local y en estas circunstancias debe tenerse en cuenta las limitaciones que existen en la provincia de Chubut, en cuanto el acceso a derecho de salud, siendo que estuvo en lista de espera durante varios meses.

II. Viene en apelación la decisión de la Sra. Magistrada *a quo* de continuar entendiendo en la presente causa.

El Superior Tribunal de Justicia local se ha expedido en más de una oportunidad respecto este tipo de circunstancias, considerando que *"… En*

cuestiones de competencia la preceptiva procesal civil y los principios que orientan esa codificación no pueden ser soslayados, mas en asuntos concernientes al derecho de familia donde el plexo normativo instrumental tradicional no da siempre la respuesta adecuada, resulta necesario y obligatorio, conjugarlo con las reglas propias y específicas del especial fuero. En su ponencia "La Perpetuatio iuridictionis ¿una franca violación al interés superior de los niños y adolescentes?, la Dra. M. Andrea CALERI, ha expresado: "Es la práctica cotidiana de los casos que tratamos, la que nos obliga a repensar ciertos principios y normas procesales generales que están escritos como dogmáticos, que trascienden las fronteras de lo general, incidiendo de una manera particular en los casos de familia…". "Es evidente que los principios generales y las normas generales sobre competencia por territorio aplicables a todo tipo de juicios, se desdibujan, si tenemos en cuenta un factor altamente relevante: las situaciones de hecho de las familias cambian permanentemente y hasta mudan su lugar de residencia" (1° Congreso Latinoamericano de la Niñez, Adolescencia y Familia - 9/11 de Noviembre de 2009Mendoza) (STJCh, SI Nº 045/12).

Del estudio de las constancias de autos, se observa que la Sra. magistrada de grado con fecha 02 de julio de 2021 otorgó la guarda provisoria de los niños M. A. y M. N. P. a su tía paterna, Sra. M. F. P. por el término de un (1) año.

Con fecha 11 de abril de 2022 resuelve declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente acción. Ello con base a jurisprudencia del STJCh y que los progenitores de los niños no han dado cumplimiento con las mandas oportunamente ordenadas.

Ahora bien, el fallo citado por la a quo versa sobre un supuesto diferente al que tenemos hoy aquí para analizar, ya que en la mencionada resolución se otorgaba la guarda pre adoptiva de los niños, de allí la importancia del cambio de radicación de la jurisdicción.

Aquí nos encontramos frente a una guarda provisoria, que vence en menos de un mes, motivo por el cual debe analizarse en profundidad nuevamente

la situación de los menores y la continuidad o no de la medida excepcional, por lo que no resulta prudente en este estadio procesal que la magistrada a quo se desprenda del entendimiento de los presentes actuados.

La Corte ha indicado, que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

De todo lo expuesto, analizadas las constancias de autos, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, así como también las circunstancias particulares que presenta este caso y la contestación de vista de fs. 303/304 es que se hará lugar a los agravios planteados por la apelante.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente los representantes de la Defensa Pública perciben honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 169/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto en el presente caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIF